POR EL DOCTOR DON CHRISTOVAL DE LEON

SANTOS DE AYALA, ABOGADO DE LOS Consejos, y de la santa Inquisicion de Valladolid, Governador de los Estados del Excelentissimo señor Conde Duque de Olivares, Duque de Sanlucar la mayor.

CON

Pedro de Castro, Arrendador de la carne desta Ciudad.

SOBRE

QVE NO HA LVGAR LA SVPLICA QVE PRE- tende interponer en el acuerdo del auto de remission.

N.1 AVIENDO Tenido noticia el Teniente de Governador, que reside en la Villa de Camas, que Iuan de Robleda, y otros sus compañeros cometian dentro de la Villa de Camas, y en sus terminos, y jurisdicion delitos de escafa, quitando la carne, y dineros a las personas q̃ la yvã a comprar a las carnicerias della. Hizo cabeça de processo contra el en 16. dias del mes de Agosto del año passado de 1643. probole lo referido, como del processo consta, libró luego mandamiento de prision en 24. del dicho mes y año contra el sobredicho.

2 Parece que en 16. dias del mes de Noviembre del dicho año, teniendo noticia que el dicho Iuan de Robleda estaua en el sitio, que llaman *Campogaz, termino y jurisdicion de la dicha Villa*, con otros seys hõbres, salio a prenderle, acompañado con Phelipe de Villegas, teniente de Alguazil mayor, en execucion, y cumplimiento del mandamiento librado, fueron con varas altas de justicia, y sin armas.

3 Auiendo llegado al sitio halló al dicho Iuan de Robleda, y otros seis hombres con el, armados con espadas, broqueles, y pistolas; el Teniente le dixo se diesse a prision; resistiose, los demas le ayudarō a la resistencia, metiendo mano a las espadas, apuntandoles con las pistolas; y en particular el dicho Iuan de Robleda puso la que tenia en la mano, al Alguazil en los pechos, amenazādole a el, y al Teniente, que les avian de matar si insistian en prenderles. Pidieron favor, y ayuda, llegaron a darsele dos hombres, que estavan arando; a los quales hizieron las mismas amenazas, bolviendose contra todos: y reconociendo su resolucion, y el peligro en que todos se hallavan, les dexaron; los quales se vinieron a Seuilla, y el Teniente, y el Alguazil a Camas.

4 El mismo dia 16. de Noviembre, el Arrendador se querelló en la Sala del dicho Teniente, y Alguazil; y con vista de la informaciō que dio, presentando por testigos al dicho Iuan de Robleda, y a los que le acōpañavan: libró mandamiento contra el Teniente, y Alguazil, el qual se executò, y estàn presos.

5 Reconociendo el Governador, que le tocava el conocimiento de la causa, dio peticion en el acuerdo, suplicando se le remitiesse: mandò el acuerdo, que entregasse los autos, y vistos con los actuados, por la Sala dio *Auto*; por el qual mandó remitir, y remitió la causa al Governador, que es del tenor siguiente.

6 *Auto del acuerdo.* EN Sevilla a 19. de Diziembre de 1643. años, vistos por los señores Governador, y Oydores del Audiencia del Rey nuestro señor, los autos de querella del Arrendador de la carne, contra el Teniēte de Governador, y Alguazil de la Villa de Camas; y otras dos causas, fechas por la justicia de la dicha Villa contra Iuā de Robleda, y otras guardas. Que se vieron en competencia de jurisdicion, a pedimiento del Doctor Don Christoval de Leon Santos de Ayala, Governador de los Estados del señor Conde Duque. Dixeron, que remitian, y remitieron las dichas causas al dicho Governador. Y assi lo proveyeron. El qual dicho auto està señalado de ocho rubricas, y señales de los dichos señores Governador, y Oydores. En el acuerdo general.

7 El Arrendador ha pedido licencia para suplicar, de que se mādò dar traslado al Governador; el qual dize tan solamente, que no es suplicable el auto, y que ha de ser multado el Arrendador, por auer intentado la suplica en competencia de jurisdicion.

No ay suplica en competencia de jurisdicion del auto de remission.

Esta

8 Esta proposicion es cierta, porque el auto del acuerdo, que remite las causas al Governador, no es interlocutorio en este caso, sino interlocucion difinitiva; porque no le quedò mas que hazer. *Ferrara in praxi, tit. de sententia interloc. super incompetentia iudicis*, ibi: *Aut pronūtiat se iudicem incompetentem, & tunc est diffinitiua.* Et ibi: *Sicque patet, quod in hac non habet locum regula illa qua dicitur, quod illa dicitur interlocutoria postquam speratur sequi diffinitiua; quia hic non speratur ideò ipsa diffinitiua dicetur: nam licet non diffinitur negotium principale, diffinitur tamen ex toto iudicium.* Y alega a Bartulo en la *ley quod iussit. ff. de re iudic. idem tenet Alex. in d. l. quod iussit, num. 27. duodecimo fallit, nisi per interlocutoriam finitum esset officium iudicis*; que es vna de las limitaciones que pone a la *ley quod iussit*, respecto de que segun su regla, no tiene revocacion por contrario imperio este auto: y es texto elegante la *decisiō de Gregorio 9. en el capitulo significantibus 38. de offic. & potest. iud. deleg.* ibi: *Undè dicti iudices interloquendo pronuntiarūt, se per easdem litteras procedere non debere.*

9 El acuerdo dize lo mismo comprehensiuamente, porque es la Audiencia quien conocia de la causa que manda remitir.

10 El texto habla en juez delegado, tambien la Audiencia lo es en este caso, como de los autos consta.

11 Procede mas sin controuersia, que si se compitiera con juez Ordinario, pues en remitiendo el delegado dexó de ser juez, y acabò su jurisdicion, en tanto grado, que aū de consentimiento de partes *non poterat reassumere iurisdictionem, nec amplius poterit sententiam reuocare: dep. significantibus Pereg. variar. lib. 1. super rubric. de offic. & potest. iudic. deleg. Petrus de Bela Pertica in repetitione, legis secundæ circa medium, fol. 115. versic. extra hoc quæro nunquid iudex, ff. si quis in ius vocat. non ierit. B. & cæteri in l. quod iussit, ff. de re iud. idem in l. dicere ff. de arbitris, Bald. in l. eleganter, § si quis post. colum. fin qui satisd. cog. & in l. sicut proponis, & in l. si Præf. C. quo mod & quando iudex, & in l. penult. ff. de pact. & in cap. nosti, colum. 1. de elect. in Alphabeto in verbo interlocutoria. Ang. in l. 1. C. sententiam rescindi non posse. Imol. in l. quidam consulebant, ff. de re iud. Angelo cons. 220. in ciuitate, colum. 2. Corseto in singulari incipit sententia in 5. Rota decis. 86 si à pronunciatione in nobis. Aufred quæst. 184. in decis. Tolos. Henric. Bobic. in cap. in litteris, colum. 2. de offic. deleg. Lamfred. in repet. in cap. quoniam contra in verbo interlocutiones, colum. 10. de probationibus. Alex. cons. 71. videtur, colum. penult. in 5. volum. Salicet in l. post sententiam colum. 3. C. de sententiis, & interlocut. Paul. de Castr. cons. 281. in causa ista, colum. 2. num. 1. in volum. Socin. in l. arbitro, colum. 1. ff. qui satisdare*

 cogan-

cogantur Domini in cap. iudex, col. 1. de offic. deleg. lib. 6. sequitur latè Phelip. Franc. in cap. cum cessante, colum. 4. in fin. cum duab. seqq. versic. secundo limita de appellat. Barbos. in collect. ad textum in d. cap. significantibus, Salgad. de Regia protect. 3. p. cap. 18. num. 40.

12 Esta misma duda se controvertió en el Senado Napolitano, teste Antonio Capicio decis. 144. omnino videnda; en la qual el Varon Fluminis llamado *Dionisio*, acusò criminalmente a *Federico de Spatafora Abad*, de ciertos insultos, y acometimientos. *Federico* dixo era Clerigo, y todo el Senado remitiò la causa al Eclesiastico. Suplicò el Varon, pretendiendo que aquella sentencia era interlocutoria, y que se auia de revocar por contrario imperio, presentò escripturas para el efecto de la revocacion. Disputose el caso ad partes, y visto por el Virrey, y el Consejo concluye la decisión con estas palabras: *Et omnes consuluerunt, in hac causa remissionis fori, non habere locum contrarium imperium, & ita dictus Vicerrex declarauit*; auiendo dado la razon la misma decisión en el *num.* 6. ibi: *Facit secundo contra Varonem, nam lex quod iussit ff. de re iud. & sic contrarium imperium non habet locum in interlocutorijs habentibus vim diffinitiua.*

13 Del contexto desta decisión infiere el Governador al caso presente quatro ponderaciones.

14 La primera, que alli era la causa criminal, y por querella de parte, que fue el Varon: aqui lo es tambien, y por querella del Arrendador.

15 La segunda, que la gran Curia dio auto de remissión al fuero Eclesiastico, que milita la misma razon en quanto a la remissión, que aqui haze el acuerdo de la causa al Governador.

16 La tercera, que alli el Varon pretende revocar por contrario imperio el auto de remissión, para cuyo efecto se refiere en la decisión, que presentó papeles: aqui en nuestro caso pide licencia para suplicar el Arrendador, y quiere se vean nuevos papeles.

17 *A* que se responde en quarto, y ultimo lugar con lo que resolvio el Senado Napolitano, que en la causa de la remissión del fuero no tiene lugar el contrario imperio, ni la revocacion.

18 Grande es la autoridad de un Senado, grande el esplendor de los Consejeros, de quienes el Principe cõfia q̃ juzgaràn como el juzgara: *assi lo respondio Aurelio Archadio carissimo Magister libellorum in l. 1. ff. de officio præfecti Prætor. in hæc verba credit enim Princeps, eos qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhibentur non aliter iudicaturos esse: pro sapiẽtia, ac lu-*

ce

te dignitatis suæ, quàm ipse foret iudicaturus. Y pondero aqui *de paso*, que creció tanto la autoridad deste Pretorio, y merecio tanto, que governo las partes principales del Imperio, como el Oriente, Ilyrico, y Africa; y que no se apelaua del, como lo *refiere Fenèstela in cap. 22. y Casiodoro in lib. 6. de sus Epistolas, que fue la razon en que se fundô Azebedo en la ley 4. tit. 5. lib. 4. nouæ Recop.* que dispone que en la sentencia, q̃ dieren los señores del Consejo, y los señores Presidente y Oydores de las Audiencias, en que se pronunciaren por juezes, o por no juezes, que no aya lugar suplicacion, ni nullidad, ni otro remedio, ni recurso alguno; y sus palabras son estas.

19 *Otro si que la sentencia que dieren los del nuestro Consejo y el Presidente, y Oydores de nuestras Audiencias, en que se pronunciaren por juezes, o por no juezes, no aya lugar suplicacion, ni nullidad, ni otro remedio, ni recurso alguno.*

20 Dize pues Azebedo: *Quod quidē introductum credo propter magnam authoritatem Concilij Regij, vel Chancellariæ, & integritatem eorum in iudicando, & nulla alia congruentior ratio excogitari potest.* Y en esto fundo la multa que se le ha de imponer al Arrendador, por auer intentado la suplica, pues el desacato es conocido, por la gran autoridad desta Real Audiencia, integridad de los señores juezes en juzgar, y la atencion con que su Magestad (Dios le guarde) los provee, sacandoles de los Colegios, y Cathedras, y otros puestos, por esclarecidos, y doctos, con ygual aprobacion al ministerio.

21 Sin que contra la decisión desta ley se pueda dezir, que habla con los señores del Consejo, y Chancillerias, porque en quanto a lo judicial, y determinable, lo mismo tiene esta Real Audiencia, que el Consejo, y Chancillerias.

22 *La ley 1. tit. 2. lib. 3. de la nueua Recopilacion*, que habla desta Real Audiencia (*y todo el titulo*) la dà jurisdicion para determinar los pleytos en grado de vista, y revista, auiendo suplicado, que són las mismas instancias del Consejo, y Chancillerias.

23 Conoce de las fuerças Eclesiasticas, como conoce el Consejo, y las Chancillerias.

24 Si son recusados los señores Regente, y Oydores, dize la *ley 19. eodem titulo*, que en orden a la recusacion se guarde lo dispuesto en las leyes de Madrid, y capitulos de Cortes, contenidos en el *titulo 10.* de la recusacion del Presidente, Oydores, y Alcaldes, con que en todo lo judicial ay paridad, e ygualdad desta Real Audiencia al Consejo, y Chanchillerias.

Y su-

25 Y supuesto que por todo lo referido consta, que el dicho auto de remission no es suplicable, viene a ser cierta la mulca que al Arrendador se le deue imponer por el desacato, mandando el acuerdo entregar los pleytos al Governador; *qui ita sperat iudicandum. Salua in omnibus dignissima censura Dominationum vestrarum, quibus hæc omnia subijcit, & postrat libenter.*

Doctor Don Christoual de Leon Santos de Ayala.